

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0069

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	FREDI VIDAL APONTE APONTE
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
RUC:	1101969192001
DIRECCIÓN:	CALLE SIMÓN BOLÍVAR 195-43 Y CRISTÓBAL COLÓN PARROQUIA EL SAGRARIO
TELÉFONO:	0999434095 / 0999434095
CIUDAD – PROVINCIA:	SAGRARIO - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	freaponte@hotmail.com , bakana100.5fm@gmail.com y danielmitchel2007@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 04 de marzo de 2021 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, el CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 151 a fojas 15150 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 04 de marzo de 2036, cuyo estado actual es VIGENTE.

2. HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0417-M** del 27 de febrero de 2025, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remite el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0187 del 13 de febrero de 2025, en el cual constan los resultados de la verificación al cumplimiento del oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2024-3879-OF del 15 de noviembre de 2024**, en el cual se le autorizan las modificaciones solicitadas por el concesionario señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, que señala lo siguiente:

"(...) 6. OBSERVACIONES:

De las labores de control realizadas el 13 de febrero de 2025, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "BAKANA", frecuencia 100.5 MHz, al momento de la inspección al transmisor repetidor autorizado, se presentan las siguientes observaciones:

- El "ENLACE IP", es provisto a travez de fibra óptica por la empresa NECUSOFT CIA. LTDA.; el contrato que se entrego por parte del concesionario, indica, que la empresa NECUSOFT CIA. LTDA., proporciona el servicio de internet tipo Pymes a BAKANA RADIO 100,5 FM.

- NECUSOFT CIA. LTDA., se encuentra registrado en ARCOTEL, unicamente como proveedor de servicios de internet.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

-APONTE APONTE FREDI VIDAL, concesionario del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado "BAKANA", frecuencia 90.7 MHz, se encuentra operando con características técnicas DIFERENTES a las detalladas en la Información Técnica de Estaciones de Radiodifusión (Base de datos DATOS_RTV) y de acuerdo a lo que establece su título habilitante inscrito el 04 de marzo de 2021 Tomo 151 a Foja 151 50 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificadorio autorizado con oficio ARCOTEL-CTHB-2024-3879-OF del 15 de noviembre de 2024.(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.

- **Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3879-OF de 15 de noviembre de 2024**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante, autorizó modificaciones técnicas detalladas en el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2024-736 de 22 de octubre de 2024.

“(...) DECISIÓN RESPECTO AL PEDIDO DE AUTORIZACIÓN:

Con fundamento en los preceptos invocados, y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b. del numeral 1 y literal a. del numeral 2 del artículo 165 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se procede a autorizar la reutilización de frecuencias esenciales dentro del área de cobertura autorizada, inclusión de enlace dedicado provisto por un proveedor autorizado por la ARCOTEL, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “BAKANA” 100.5 MHz, matriz de Loja, de conformidad con el detalle técnico anexo al presente oficio..(..).”

Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2024-736 de 22 de octubre de 2024.

INFORMACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ENLACES AUXILIARES RADIOELÉCTRICOS –ENLACES DEDICADOS					
Nº.	MODALIDAD	PROVEEDOR AUTORIZADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	MEDIO DE TX	TIPO DE ENLACE	TRAYECTO
1	ENLACE PROVISTO POR UN PROVEEDOR AUTORIZADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT)	ENLACE IP	AUXILIAR	ESTUDIO LOJA - CERRO CARARANGO

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

***a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)***

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0065 de 02 de abril de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0043 del 27 de febrero de 2026**, emitido en contra del señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2025-0187 del 13 de febrero de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 02 de marzo de 2025.

b) El señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004357-E de 13 de marzo de 2026.

De manera extemporánea con fecha 20 de marzo de 2025, ingreso escrito con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2026-004771-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0100 del 17 de marzo de 2026:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la Consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del señor FREDI VIDAL APONTE APONTE con RUC: 1160008140001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO. b) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que dentro del término de cinco (5) días se indique el nombre del Proveedor autorizado para el enlace IP dedicado punto-punto, con conectividad Estudios Loja – Cerro Cararango, cantón Loja, provincia de Loja de la estación repetidora autorizada en el Cerro Cararango, cantón Loja, frecuencia 100.5 MHz, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, denominado BAKANA autorizado al señor FREDI VIDAL APONTE APONTE. c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0043. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(...)".*

5 de 11

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0133 del 25 de marzo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 17 de marzo de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que el Área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0187 del 13 de febrero de 2025, en el cual se concluyó que el señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE** opera con un enlace dedicado provisto por la permissionaria del servicio de acceso a internet **NECUSOFT** cuando el proveedor autorizado es la empresa **CNT E.P.**, y por lo tanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2024-3879-OF** del 15 de noviembre de 2024 y el **Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2024-0736** de 22 de octubre de 2024.*

Durante el procedimiento, el administrado ha manifestado lo siguiente:

*"(...) Si bien el acto de inicio señala que la empresa **NECUSOFT** no sería un proveedor autorizado para este fin, el propio documento de ARCOTEL reconoce en sus observaciones que: **NECUSOFT** se encuentra debidamente registrado ante ARCOTEL como proveedor de servicios de internet, por ende, al ser **NECUSOFT** un poseedor de un título habilitante de servicios de valor agregado (Internet) otorgado por la propia ARCOTEL, se cumple con el requisito de que el enlace sea "provisto por un proveedor autorizado". El hecho de que sea una empresa privada y no la estatal **CNT** no desnaturaliza la legalidad del servicio de transporte de datos contratado.*

3. Prueba

Para sustentar lo expuesto, solicito se sirva disponer:

- 1. Se incorpore al expediente la certificación de disponibilidad de red de **CNT E.P.** para el sector Cerro Cararango, que demuestra la falta de servicio en dicha zona.*
- 2. Se incorpore al expediente OFICIO No. **NETT-002-2026**.*

4. Pretensión

Solicito que, en virtud del principio de proporcionalidad y al haberse demostrado que el proveedor actual sí cuenta con autorización de ARCOTEL y que el cambio respondió a una falta de cobertura de la operadora inicialmente prevista, se dicte el archivo de este procedimiento por no existir infracción a los artículos 111 y 112 de la LOT. (...)"

*Con relación al hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, es pertinente indicar que con el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0187 de 13 de febrero de 2025 por el cual se inició el presente procedimiento, se indica que el señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, opera con un enlace dedicado provisto por el proveedor **NECUSOFT** cuando el proveedor autorizado es la empresa **CNT E.P.**, de lo manifestado por el administrado respecto a la consulta efectuada e lo referente al actual proveedor del enlace dedicado, se ha señalado que continua brindando el servicio la empresa **NECUSOFT CIA. LTDA.**, a pesar de que dicha empresa no cuenta con la*

autorización de ARCOTEL (Prestador del servicio de Portador) para ser proveedor del enlace referido.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0445-M de 18 de marzo de 2026, ha señalado que con Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2024-736 de 22 de octubre de 2024, se autorizó que el enlace dedicado sea provisto por CNT E.P. y hasta la presente fecha el concesionario señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE** no ha solicitado la modificación respectiva.

El administrado ha señalado que CNT EP., No brinda el servicio en esa ubicación (cerro Cararango, cantón Loja), por lo que el señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, se encontraba en la obligación de buscar y registrar a un proveedor autorizado, en este caso un prestador del SERVICIO DE PORTADOR, los únicos que pueden ser proveedores de enlaces dedicados. Por lo que se evidencia con claridad que el incumplimiento se mantiene, puesto que **NECUSOFT CIA. LTDA.**, es un prestador del servicio de acceso a internet, y es quien provee el enlace dedicado a la estación repetidora ubicada en el cerro Cararango, cantón Loja, provincia de Loja, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, denominada BAKANA, concesionado al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, esto considerándose que el proveedor autorizado en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-3879-OF es la empresa CNT E.P.

Con relación a la caducidad citada, es pertinente manifestar que el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0187 de 13 de febrero de 2025, no es fruto de una actuación previa, ya que el mismo es producto de las actividades propias de control de la ARCOTEL, tal como lo determina el artículo 144 numeral 4, 5, 6 y 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este sentido las actividades realizado por los técnicos de la institución tiene que ser plasmado en un informe, el mismo puede o no determinar o no un posible incumplimiento, existiendo posibles infracciones en unos informes y en otros no, cuando un informe técnico tiene indicios de una infracción administrativa siendo este el caso, este informe es puesto en conocimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 para que proceda con el análisis e inicie el procedimiento Administrativo Sancionador, conforme determina el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que no se aplica la caducidad solicitada por el administrado.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad por operar un enlace dedicado provisto por la empresa **NECUSOFT CIA. LTDA.**, cuando el proveedor autorizado es la **CNT E.P.**, esto es el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0043 de 27 de febrero de 2026**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que *SI* se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación sin embargo no a presentado un plan de subsanación, por lo que *NO* cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo a lo manifestado por el administrado y lo señalado por Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0445-M de 18 de marzo de 2026, se evidencia que se mantiene el incumplimiento.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador..(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0456-M del 20 de marzo de 2026, la analista de apoyo zonal Ing. Maria Sarmiento Feijoo de la Coordinación zonal 06 de la ARCOTEL, informó:

"(...)En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0421-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No.ARCOTEL-DEDA-2026-004357-E de fecha 13/03/2026, se verifica que no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)"

Así mismo se verifica en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información Económica, adicional a esto se verificó en la página del SRI donde no es factible acceder a la información de los ingresos totales por tipo de servicio.

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio de valor agregado, por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$895.94)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0043**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por operar un enlace dedicado provisto por la empresa **NECUSOFT CIA. LTDA.**, cuando el proveedor autorizado es la **CNT E.P.**, incumpliendo lo establecido artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2022-1094-OF** y el Dictamen Técnico Nro. **DT-CTDE-2024-736 de 22 de octubre de 2024**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0133 del 25 de marzo de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar un enlace dedicado provisto por la empresa **NECUSOFT CIA. LTDA., cuando el proveedor autorizado es la CNT E.P.**, incumpliendo lo establecido en el artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2022-1094-OF y el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2024-736 de 22 de octubre de 2024;** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No.**ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0043**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0065** emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0043**; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, en el incumplimiento de lo establecido en el artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2022-1094-OF y el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2024-736 de 22 de octubre de 2024,** por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, con RUC Nro. 1101969192001, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$895.94).**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER.- al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, con RUC Nro. 1101969192001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**, con RUC Nro. 1101969192001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **FREDI VIDAL APONTE APONTE**; en la dirección de correo electrónico: freaponte@hotmail.com, bakana100.5fm@gmail.com y danielmitchel2007@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 08 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALBERTO
CANSING BURGOS**
Validado electrónicamente con FirmadC

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

**MARITZA DEL
CARMEN
TAPIA VERA**
Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Firmado digitalmente
por MARITZA DEL
CARMEN TAPIA VERA
Fecha: 2026.04.08
13:10:45 -05'00'